



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000020201700206-00
Ubicación 19227
Condenado JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES
C.C # 93155070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy veinticinco (25) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintiocho (28) de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000020201700206-00
Ubicación 19227
Condenado JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES
C.C # 93155070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

14-10-22
Número Interno: 19227
No Único de Radicación: 11001-60-00-020-2017-00206-00
JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES
93155070
INASISTENCIA ALIMENTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 808

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

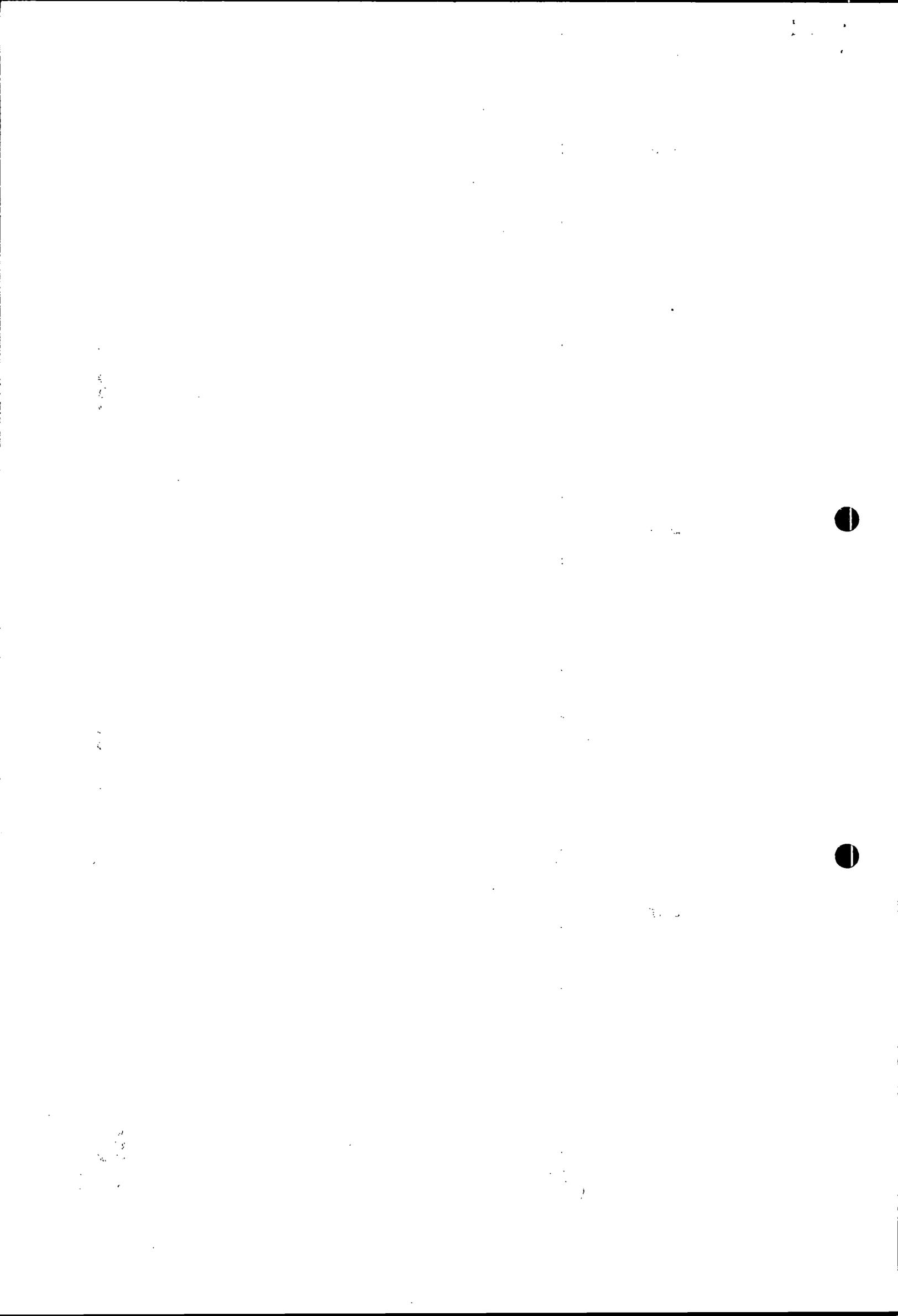
Resolver la solicitud de nulidad impetrada por el penado **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, mediante sentencia de fecha **04 de marzo de 2021** condenó a **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN, multa de 10 S.M.L.M.V** y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.
- 2.- El señor **CAICEDO ARANZALEZ** fue beneficiado con el sustituto penal de condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de dos (2) años, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre otras, la de cancelar el valor de los perjuicios causados con la infracción.
- 3.- Posteriormente ingreso al Despacho decisión dentro del incidente de reparación integral de fecha 24 de febrero de 2022, en la cual se le condenó "*al pago de los perjuicios materiales en cuantía de diez millones doscientos veintidós mil ciento ochenta y tres pesos con cinco centavos (\$10.222.183.5) a favor de las menores R.S CAICEDO PACHON y S.G CAICEDO PACHON, para ser cancelados a su representante legal ANGIE CATALINA PACHÓN MELO*".
- 4.- El 26 de mayo de 2022 se allegó por parte del condenado memorial manifestando la imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas por el juzgado fallador en decisión del 24 de febrero de 2022 y en consecuencia indicia que iniciara a consignar mensualmente el valor de \$ 500.000.00, sin embargo, por auto del 3 de junio de 2022 se le informó que los acuerdos de pago debía realizarlos con la víctima y allegar los soportes, además atendiendo que el condenado no canceló los perjuicios a los que fue condenado en sentencia de incidente de reparación, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos que presentara las explicaciones pertinentes ante los incumplimientos del artículo 65 del Código Penal.
- 6.- Por auto interlocutorio del 7 de julio de 2022 este despacho le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión contra la cual no ha interpuesto recursos de ley.

DE LA SOLICITUD

Demanda del condenado **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**, se declare la: "*NULIDAD de todo lo a partir de la actuación originaria de fecha veinticuatro (24) de febrero, tres (3) de junio y siete (7) de julio de 2.022, por haber incurrido en vías de hecho, violación al debido proceso, derecho a la defensa técnica, derecho a la contradicción u replica, derecho a la igualdad, derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 C. Pol.) y a la aplicación más beneficiosa*



cuando se trata de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derecho a que los hijos tengan un padre y una madre y a no ser separados de ellos por situaciones económicas o similares y que prime el principio de la realidad sobre las formas, los derechos de los niños, niñas y adolescentes,”

Argumenta en su solicitud así:

“3.1.- El proceso incidental de reparación integral se tramita bajo los ritos de un proceso ordinario declarativo y a petición expresa de la víctima, la fiscalía y el Ministerio Público, según lo ordenado por el Artículo 102 del C. de P.P., cosa que acá no ocurrió y se hizo de manera oficiosa por parte del Juzgado Noveno Penal con función de Conocimiento de Bogotá, D.C. Teniendo en cuenta lo anterior norma citada, existe una extralimitación de funciones y por ende una violación al debido proceso.

3.2.- El objeto de la reparación integral es llevar a cabo un proceso incidental el cual se tramitará bajo lo ordenado en el Código General del Proceso, para lo cual la Víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público debieron hacer una solicitud expresa ante el señor Juez Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento, bajo el termino estipulado en el Artículo 106 del C. de P.P., cosa que no ocurrió y por ende hay otra violación al debido proceso, pues no se hizo ninguna solicitud expresa y mucho menos se presentó el escrito de pretensiones para así poder hacer uso del derecho de contradicción o replica sobre dichas pretensiones.

3.3.- Como me he referido anteriormente, el trámite incidental de reparación integral, será bajo los lineamientos del Código General del Proceso y su solicitud expresa debe contener los requisitos ordenado en su Artículo 82, cosa que la solicitud no cumple y además no se hizo dentro del término señalado por el Artículo 106 del C. de P.P., esto era, que la solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio. Puesto que no tuve pleno conocimiento de las actuaciones procesales y mi apoderado como defensor de oficio no me indico si ese documento se le había hecho el traslado de las pretensiones y dar contestación a ellas. Veamos porque:

a.- La sentencia de primer grado se profirió el cuatro (4) de marzo de 2.021.

b.- Cobra ejecutoria el día once (11) de marzo de 2.021.

c.- El Centro de Servicios remite el expediente de manera oficiosa para dar inicio al incidente de reparación integral y hasta el día veintisiete (27) de julio de 2.021, dio inicio a la primera audiencia, es decir, tres (3) meses después de la compulsión de copias y de haber quedado ejecutoriada la sentencia de primer grado el día 11 de marzo de 2.021, por lo que no se cumple a cabalidad los términos del Artículo 106 del C. de P.P., por lo el Juzgado Noveno Penal y debió declararse impedido para tramitar el incidente de reparación y conminar a la víctima que acudiera a la jurisdicción civil y allí promoviera dicho incidente, por ende hay una violación al debido proceso por falta de competencia.

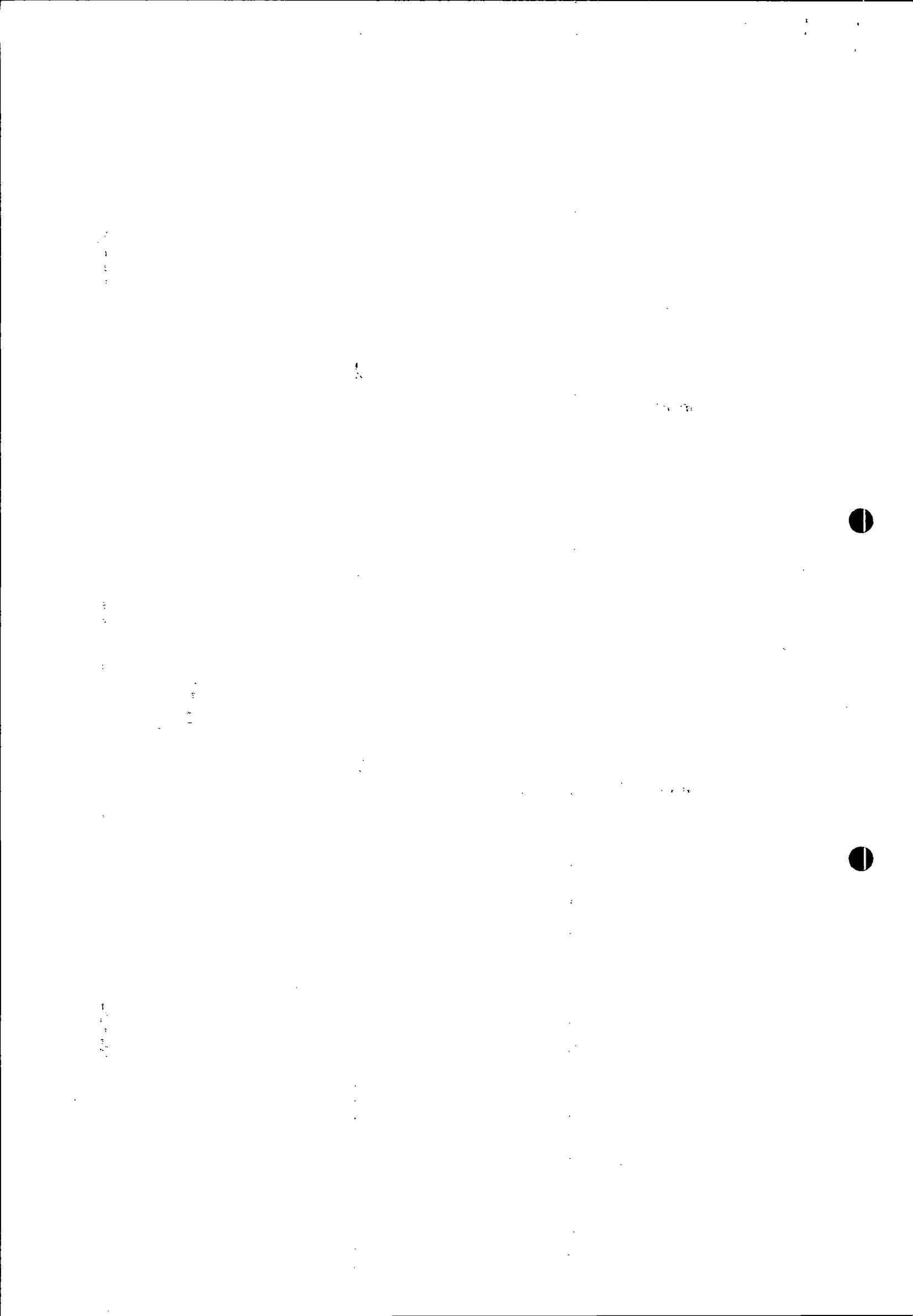
4.- Además en el mismo proveído de fecha 24 de febrero de 2.022, se toma la determinación que se envíe una copia a efecto de establecer de que se esté vigilando el periodo de prueba de la condena de ejecución condicional del acá suscrito, cuando el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento, ya había perdido competencia sobre la condena impuesta y esta competencia sólo recae ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es un superior jerárquico por su condición de ser un Despacho de cabecera de circuito y el sentenciador es un Juez Penal Municipal, entonces se configura una violación al debido proceso por extralimitación de funciones y falta de competencia.

5.- Existe la solicitud del suscrito en el sentido de la imposibilidad de proceder hacer el pago del monto total de la sanción impuesta en el proveído de fecha 24 de febrero de 2.022, dado a que mi incapacidad económica, por cuanto no tengo bienes, no he tenido un trabajo estable y hoy en día menos porque tengo una sentencia en mi contra dentro del proceso en referencia. Por las razones expuestas solicite de manera respetuosa se me permitirá pagar en cuotas de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, lo cual arrojaría que en menos de dos (2) iba a cancelar la totalidad de los perjuicios dentro del periodo de prueba el cual está dentro de los dos años concedidos en la sentencia de primer grado.

6.- Respetuosamente indico al señor Juez y sin animo a llegar a un acuerdo con el juzgado, que lo que solicito es que se me permita pagar en cuotas los perjuicios ocasionados con el delito y por la suma de \$10.222.183,5

7.- Estas suplicas no fueron bien recibidas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., y en su lugar afirma enfáticamente que el suscrito está utilizando maniobras dilatorias, dejando de lado que si bien es cierto fui sancionado a reparar la suma de los diez millones doscientos veintidós mil ciento ochenta y tres pesos (\$10.222.183,5) M/Cte., en esta determinación no se indicó en qué plazo o modo de hacer el pago, si eran estas de un solo contado o como el suscrito ha propuesto, esto es una muestra de voluntad de pago y no maniobras dilatorias.

8.- En este sentido el suscrito ha demostrado dentro del periodo de prueba impuesto por el fallador de primer grado, la cual es durante el tiempo de dos años, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso y que suscribí el día catorce (14) de abril de 2.021, entonces este periodo de prueba se termina el día trece (13) de abril de 2.023, tiempo en el cual el suscrito deberá cumplir con las obligaciones impuestas en el fallo de primer grado y de conformidad a lo ordenado en el Artículo 65 del



C. P., por lo que el suscrito puede cumplir estas obligaciones dentro el rango de este periodo de prueba dos años y no en fecha o rango que así lo termine el Juzgado de ejecución de la Penas y mucho menos el revocarla porque hasta la fecha no se han violado dichas obligaciones, pues la norma no especifica realmente u objetivamente el tiempo exacto o taxativo en que se deberá cumplir cada obligación y por ende el periodo es de dos (2) años, simplemente dentro del periodo de prueba se deberían cumplir las obligaciones, eso es lo que entendí al momento de suscribir el acta de compromiso.

9.- Es así que muy bien se cita en la providencia de fecha julio 7 de 2.022, lo ordenado por el Artículo 66 del C. P., "Si durante el periodo de prueba...", que en este caso son dos (2) años, entonces quiere decir que durante este periodo de prueba, puedo cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, pues este periodo de prueba se termina hasta el próximo 13 de abril de 2.023, ahí es donde si durante este tiempo violare o incumpliera las obligaciones impuestas y si el Despacho considera que incumplí o viole, el acta de compromiso, podrá adoptar las determinaciones que correspondan, previa consideración del origen del incumplimiento, tal como se indicó en la providencia: "como la gravedad de la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración. de ponderada de las pruebas - descargo - justificaciones que se presenten...", Por lo que ahora no se cumple estas condiciones y por eso no se deberá revocar la ejecución condena de ejecución condicional.

10.- Teniendo en cuenta lo dicho por el Despacho y que el suscrito no ha podido tener acceso al expediente a pesar de haber ido a la secretaria del despacho a solicitar copias para solicitar ayuda jurídica en un consultorio jurídico, pero en dicha ventanilla se me indico que comenzaría correr los términos para interponer los recursos de ley una vez me llegaran las citaciones al lugar de mi residencia, situación que yo he podido entender hasta el día de hoy pues no tengo abogado para que me esté explicando la terminología legal y los términos que cada vez se toma una decisión tengo para recurrir o ejercer mi defensa.

11.- En este proceso ha existido una situación discriminatoria, pues en verdad no he sido escuchado de ninguna manera y en especial frente a mis solicitudes o fórmulas de pago, pues todo esto surge por aquella retaliación de parte de mi denunciante, pues el suscrito si ha cumplido con los pagos o manutención de mis dos hijas, lo que ha pasado es que han existido situaciones de fuerza mayor y caso fortuito; la fuerza mayor es en cuanto a lo laboral, pues me he quedado en varias oportunidades sin empleo y lo fortuito porque no hemos llegado a un acuerdo en cuanto a mis derechos con mis menores hijas, al punto que hemos acordado unas visitas cada quince (15) días pero ellas no me las deja ver desde hace siete (7) años, con el argumento que como yo he incumplido con la cuota alimentaria, entonces por esta razón ha impedido hacer uso de mis derechos como padre, al punto que ha confesado en este estadio procesal que no me las deja ver por incumplir con la obligación alimentaria, pero esto no se ha tenido en cuenta por parte del Juzgado en las decisiones y en su lugar procede a revocar la condena de ejecución condicional, construyendo así una vía de hecho, violación al debido proceso y una extralimitación de las funciones, en fin una determinación desproporcionada.

12.- En la diligencia de compromiso, en la obligación No. 5, se establece: "..., reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, dentro del término del periodo de prueba de 2 años, contados a partir de la fecha." (Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto). En este punto se destaca el hecho que el suscrito puede cumplir con la obligación de la reparación de los daños con el delito dentro del término del periodo de la prueba de dos (2) años, compromiso que suscribí en el acta, entonces hay una vía de hecho y por consiguiente una violación al debido proceso por parte de su Despacho, esto, al proceder a revocar la condena de ejecución condicional, pues el suscrito lo único que pretende es cumplir con la obligación de reparación de los daños ocasionados con el delito y para ello propuso cancelar la suma de \$500.000.00 M/Cte., cada mes y esto no conlleva a que yo esté utilizando maniobras dilatorias o haber violentado alguna de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, pues el periodo de prueba no se vencido.

13.- Debo manifestar al despacho que en su momento procesal (incidente de reparación) le entregue la información a mi defensor y como las copias de las consignaciones que he hecho como pago de la cuota alimentaria y por la cual fui procesado, que a la presente no se si se tuvieron en cuenta al momento de dictar el fallo de reparación.

14.- Informo al despacho que el día 19 de julio de 2.022, aporte a su despacho una consignación por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), con el objeto de ir cancelando la obligación para reparar los perjuicios ocasionados con el delito de inasistencia alimentaria por el que fui condenado, por lo que seguiré consiguiendo los recurso económicos para continuar pagando la obligación impuesta en el incidente de reparación. Debo manifestar que de ninguna manera indique al despacho que no iba a cumplir con la obligación, tan solo pedí que me permitiera pagar en cuotas, por que no tengo la capacidad para pagar de un solo contado los \$10.222.183,5, además debo seguir cancelando también la cuota alimentaria se siguen causando mes a mes y de estoy voy cumpliendo hasta la fecha, como también la manutención de mi otra hija Karen Sofia Caicedo Saenz.

Teniendo en cuanta los hechos anteriormente narrados solicito muy respetuosamente al despacho lo siguiente:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere



para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso.

Del análisis del caso concreto, la decisión de fechas junio 3 y julio 7 de 2.022, se incurrió en defecto procedimental absoluto por indebida notificación ya que el suscrito había aportado sus datos de contacto, como se plasmó en el acta de compromiso de fecha abril 14 de 2.021, entonces, no me fue notificada las decisiones de manera personal en mi domicilio en debida forma y tampoco en la secretaria del despacho, además se puede observar dentro del acta de compromiso que el suscrito aportó la dirección y en otros escritos presentados ante su despacho y la correcta es en la Carrera 13 No. 17 A - 11 Funza Cundinamarca.

Luego la dirección que aparece en los telegramas a la dirección CALLE NO 7-92 BARRIO LOS ZIPA DEL MUNICIPIO DE CHIA-CUNDINAMARCA, es incorrecta, así consta ésta última y en las citaciones de fecha 13 de junio y 11 de julio de 2.022, por lo que hay una indebida notificación, causal para decretar la nulidad de estas decisiones.

FALTA DE DEFENSA TÉCNICA.

En este caso se configuró el defecto procedimental absoluto, vías de hecho por la indebida notificación, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción, por ende, solicito muy respetuosamente se declare la nulidad de todo lo actuado, lo anterior, como se puede observar en las anotaciones realizadas en la página web y consulta de procesos de fecha 28 de junio y 12 de julio de 2.022, el Doctor FREDY LOPEZ, ha manifestado:

"INFORMA QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER EN ESTE CASO Y SOLICITA CONTACTAR AL PROCESADO JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES EN LA CALLE 7 NO 7-92 BARRIO LOS ZIPAS DE CHÍA - CUNDINAMARCA, TÈNGASE EN CUENTA QUE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA Y LAS NOTIFICACIONES FUERON SURTIDAS EN LA DIRECCIÓN SUSCRITA POR EL DEFENSOR PÚBLICO." (Subrayado, cursivas y negrillas fuera del texto).

De lo anterior se concluye que no he tenido una defensa técnica y según lo manifestado por el apoderado, él no puede actuar porque ya no es de su competencia seguir representándome, luego el juzgado debió proceder a notificarme sobre el particular y en especial si era mi deseo designar apoderado de confianza o nombrarme uno de oficio, para así continuar con la actuación y así jurídicamente el nuevo defensor sustentar en tiempo los recurso de reposición o apelación, descorrer los traslados, para así atacar en replica y en el ejercicio de contradicción, frente a las decisiones tomadas por su respetado Despacho, por lo cual se ha violado el debido proceso, defensa técnica y derecho de contradicción o replica, presenta la causal que se contempla en el Artículo 457 del C. de P.P..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. El problema jurídico se contrae a determinar si es viable en este estadio procesal decretar la nulidad de la actuación a partir la decisión adoptada por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de fecha 24 de febrero de 2022 por la cual lo condenó al pago de perjuicios, así como de los autos del 3 de junio y 7 de julio de 2022 por los cuales este despacho judicial recorrió el traslado del Art. 477 del C.P.P. y revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por haberse configurado una indebida notificación y que el condenado no contaba con defensa técnica; configurándose una vulneración al debido proceso, defensa técnica, contradicción y réplica, e igualdad.

II. En primer lugar se le aclara al sentenciado que la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales, así entonces, resulta claro que además de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 4 de marzo de 2021, a la misma se integró la sentencia de incidente de reparación integral de fecha 24 de febrero de 2022, ambas debidamente ejecutoriadas por lo que las alegaciones respecto al derecho a la defensa y debido proceso previo a las sentencias referidas se escapa de la órbita de conocimiento y decisión por parte de este Juez Ejecutor.

Dentro de ese ámbito de competencia, el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 atribuye a los juzgados de esta especialidad el conocimiento, entre otras, *"de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

100

100

100



III.- Pues bien, desde ya se precisa que en el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se le vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa y contradicción que reclama el penado, a saber:

El 24 de febrero de 2022 el juzgado fallador emitió decisión dentro del incidente de reparación integral, en la cual se condenó a **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES** "al pago de los perjuicios materiales en cuantía de diez millones doscientos veintidós mil ciento ochenta y tres pesos con cinco centavos (\$10.222.183.5) a favor de las menores R.S CAICEDO PACHON y S.G CAICDEDO PACHON, para ser cancelados a su representante legal ANGIE CATALINA PACHÓN MELO", decisión contra la cual no se interpusieron recursos de ley y fue remitida a este despacho judicial, que ya vigilaba la sentencia condenatoria, "para los fines que estime pertinentes".

Comoquiera no se concedió un término en la sentencia de incidente para el pago de los perjuicios a los que fue irrogado, y ya se había suscrito diligencia de compromiso, mediante auto del 20 de abril de 2022 se ordenó requerir al penado el cumplimiento de la mentada decisión, para lo cual se le concedió un término de 10 días, librándole el telegrama No. 10380 tanto a la dirección que registraba en la actuación Calle 7 No. 7 – 92 barrio Los Zipas de Chía – Cundinamarca, como a su dirección de correo electrónico **jcaicedoaranzales@gmail.com.**, esta última enviada el 3 de mayo de 2022.

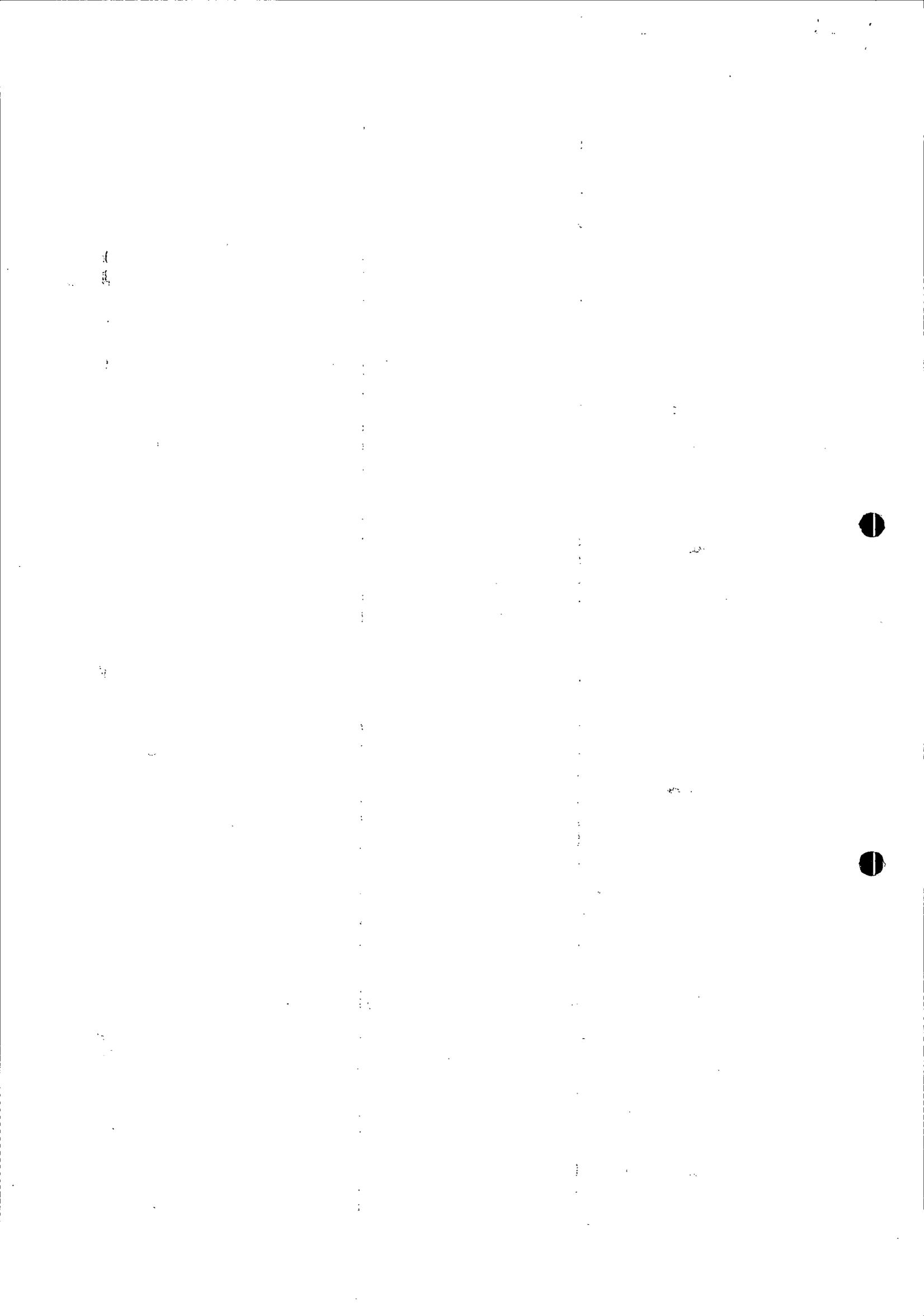
El 26 de mayo siguiente, en virtud del enteramiento realizado vía correo electrónico al penado, ingresa memorial por el cual no solo informa de su nueva dirección física, sino que además solicita se le permita llegar a un acuerdo de pago para cancelar los perjuicios a los que fue condenado mediante cuotas mensuales de \$500.000 atendiendo su situación económica. Decisión frente a la cual en auto de 3 de junio de 2022 se informó que los acuerdos de pago debía realizarlos con la víctima directamente y allegar los soportes, aunado que, comoquiera no acreditaba el pago de los perjuicios, obligación a la que se compelió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, se ordenaba descorrer el traslado del Art. 477 del C.P.P., decisión que se le notificó el 1 de junio de 2022 al correo electrónico jcaicedoaranzales@gmail.com, conforme consta en el proceso.

Dentro del término procesal, con fecha 30 de junio de 2022, el condenado allegó las explicaciones pertinentes las cuales fueron valoradas en el auto interlocutorio No. 623 del 7 de julio de 2022 por el cual se consideró que las exculpaciones ofrecidas no eran atendibles por el despacho, y que procedía la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sentencia, en consecuencia, una vez ejecutoriada la decisión se libraría la orden de captura. Decisión que le fue notificada al sentenciado al correo electrónico jcaicedoaranzales@gmail.com, el 11 de julio de 2022, conforme a constancia anexa en el expediente y contra la cual no ha interpuesto recurso alguno.

Así las cosas, es claro que no se ha incurrido en indebida notificación, así como tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción como lo refiere el penado, pues como se dejó claramente establecido líneas atrás, el sentenciado **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES** ha estado debidamente enterado y notificado de la totalidad de actuaciones surtidas por este despacho judicial a su correo electrónico, mismo desde el cual remite todas las peticiones y aclaraciones al área de ventanilla de estos despachos judiciales, e incluso frente a cada decisión que ha adoptado el despacho ha realizado la exposición de motivos que ha considerado, las cuales igualmente fueron valoradas en su oportunidad por el despacho, sin que hayan hecho eco, lo que no implica necesariamente vulneración de sus derechos.

Ahora bien, ante el reclamo que hace el penado para indicar que no ha contado con defensa técnica, para poder contestar los requerimientos que le hizo el juzgado, deviene la importancia de ponerle de presente lo señalado en la ley para estos casos:

La Ley 906 de 2004 dispone que ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas operará la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad:



“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

*De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **los pondrá en conocimiento del condenado** para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”*

En este punto se debe aclarar, que tampoco resultan prósperos los argumentos del sentenciado **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**, en torno a que se vulneró el derecho a la defensa técnica, frente al traslado corrido.

Al respecto, nótese que se le **ENTERÓ** del traslado que fue ordenado por el Despacho al sentenciado bajo los presupuestos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que consagra la obligación de correr traslado **“AL CONDENADO”**, dado que es él el obligado al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, y en ese medida la comunicación que se pueda remitir a la defensa, constituye simplemente un acto de información que se realiza en aras de procurar de que el sentenciado haga las manifestaciones que considere frente al incumplimiento que se le pone de presente y no porque estas deben ser indefectiblemente contestadas por el abogado en términos jurídicos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que es el propio artículo 29 Superior el que estatuye la obligatoriedad de contar con un defensor de confianza u oficioso *“durante la investigación y el juzgamiento”*, lo cual excluye la etapa de ejecución, justamente porque en este estadio corresponde exclusivamente a quien resultare condenado el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas en la sentencia, sin que, por obvios motivos, su abogado esté llamado a suplir las faltas del condenado.

Sobre el particular se sostuvo por el Honorable Magistrado MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, en el Módulo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹:

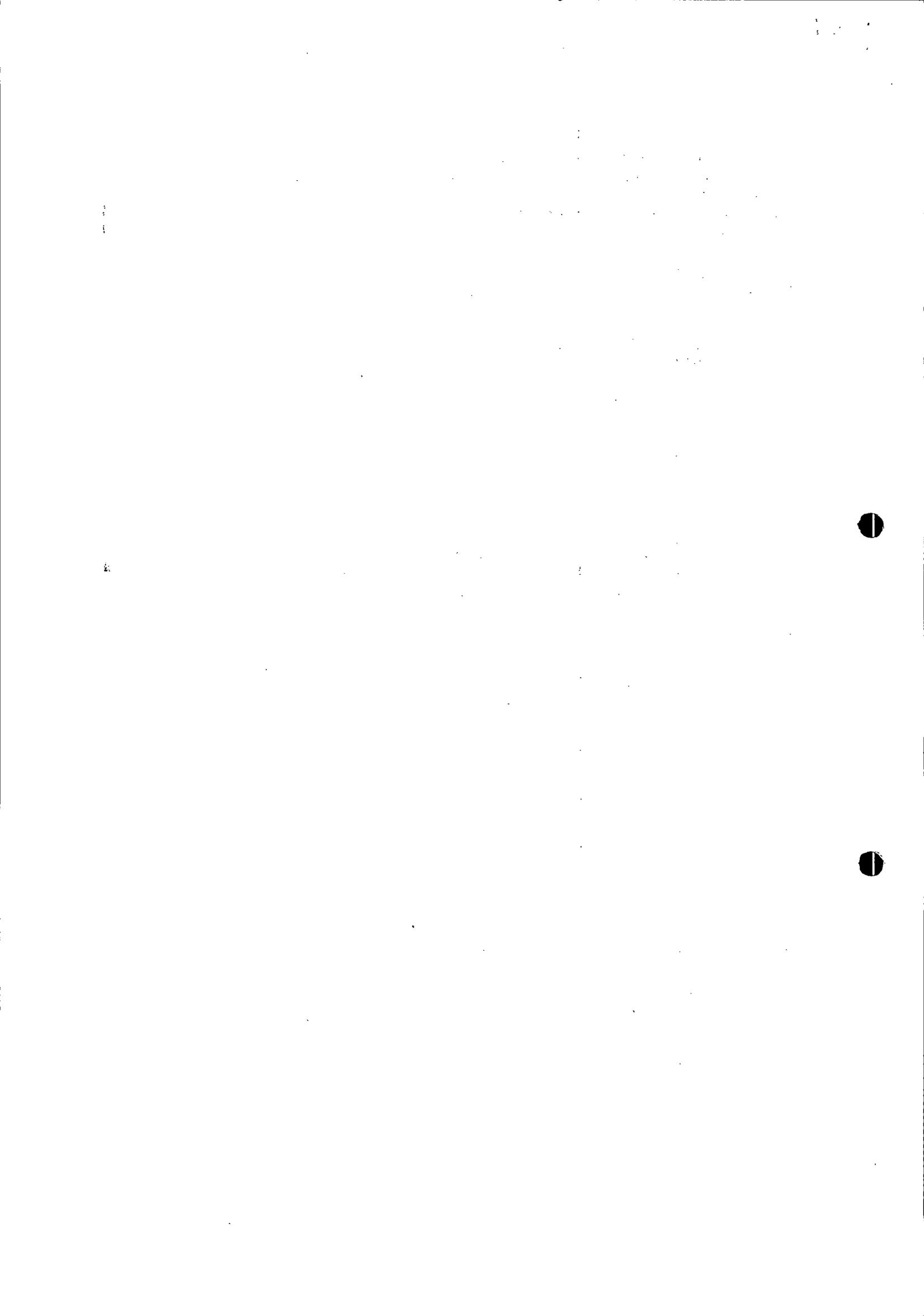
*“En este sentido se tiene que la finalidad discernida con carácter preeminente en la ejecución de la pena, de resocialización o rehabilitación, según fuere el caso, tratándose además de la sanción privativa de la libertad mediante un tratamiento penitenciario regido por los principios del sistema progresivo, ha determinado que **en las codificaciones procesales de actual vigencia no se contemple con carácter imperativo la asistencia técnica o profesional del condenado en ese periodo de cumplimiento material de la condena**, prevista en cambio en tales estatutos con esa connotación de obligatoriedad únicamente para las etapas de investigación y juzgamiento, como se constata de las regulaciones contenidas en los artículos 8 de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, máxime al confrontarlas con las alusivas a la ejecución penal.*

*Este desarrollo normativo, no sobra añadir, surge acompasado con el ámbito conferido a ese derecho en el artículo 29 de la Carta Política, al tenor del cual se garantiza la asistencia de un abogado escogido por el “sindicado” o de oficio, “durante la investigación y el juzgamiento”; preceptivas que en forma individual o conjunta de manera alguna se oponen a la posibilidad de que el condenado confíe la representación judicial en esa fase a un profesional del derecho en virtud de la potestad general de comparecer en forma directa o a través de apoderado ante la administración de justicia, pero sin que ello desvirtúe, advertido sea, la conclusión de que en este estadio **se privilegia la defensa material”***

Así, ninguna incidencia tiene el hecho de que el condenado no contara con un defensor público o de confianza, pues, como se ha dicho, en esta etapa procesal es primordial la **defensa material**, es decir la ejercida por el condenado, que es quien debe proceder en consonancia con las obligaciones impuestas por el fallador, dejando en claro que fueron sus propias explicaciones las que no ofrecieron certeza al despacho para adoptar otra determinación y sobre la que hoy pretende se declare nula.

Ahora, frente a lo demandado por el penado, respecto de que tampoco fue asistido judicialmente dentro del término de ejecutoria de la revocatoria, para que pudiera ejercitar su derecho de defensa, se debe aclarar al sentenciado que a la fecha el auto por el cual se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena no ha sido

¹ Páginas 60 y 61



fijado por estado, aunado que si lo considera pertinente y como lo afirma, no cuenta con los recursos para conferir poder a un defensor de confianza, está en todo su derecho de solicitar uno ante la defensoría pública.

Así las cosas, de cara a los planteamientos del libelista, no puede pretender que con los argumentos esgrimidos, esta sede judicial decrete la nulidad de lo actuado como quiera que de las actuaciones adelantadas, tal como fue expuesto líneas atrás se establece que con ninguna se ha vulnerado derechos procesales o constitucionales.

De manera tal que las argumentaciones del sentenciado no tienen la entidad para desvirtuar los supuestos tanto fácticos como jurídicos en los que se edificó la decisión de revocar el subrogado penal, sin que sea viable decretar la nulidad de lo actuado, pues el trámite hasta ahora adelantado ha sido desarrollado respetando irrestrictamente los derechos fundamentales del sentenciado.

En estas condiciones, se niega la petición de nulidad de la actuación impetrada por el condenado **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**.

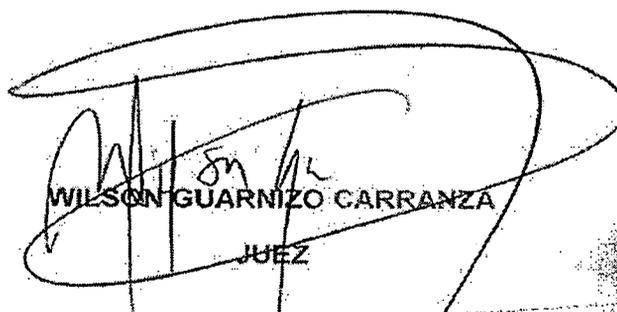
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad del proceso, incoada por el sentenciado **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

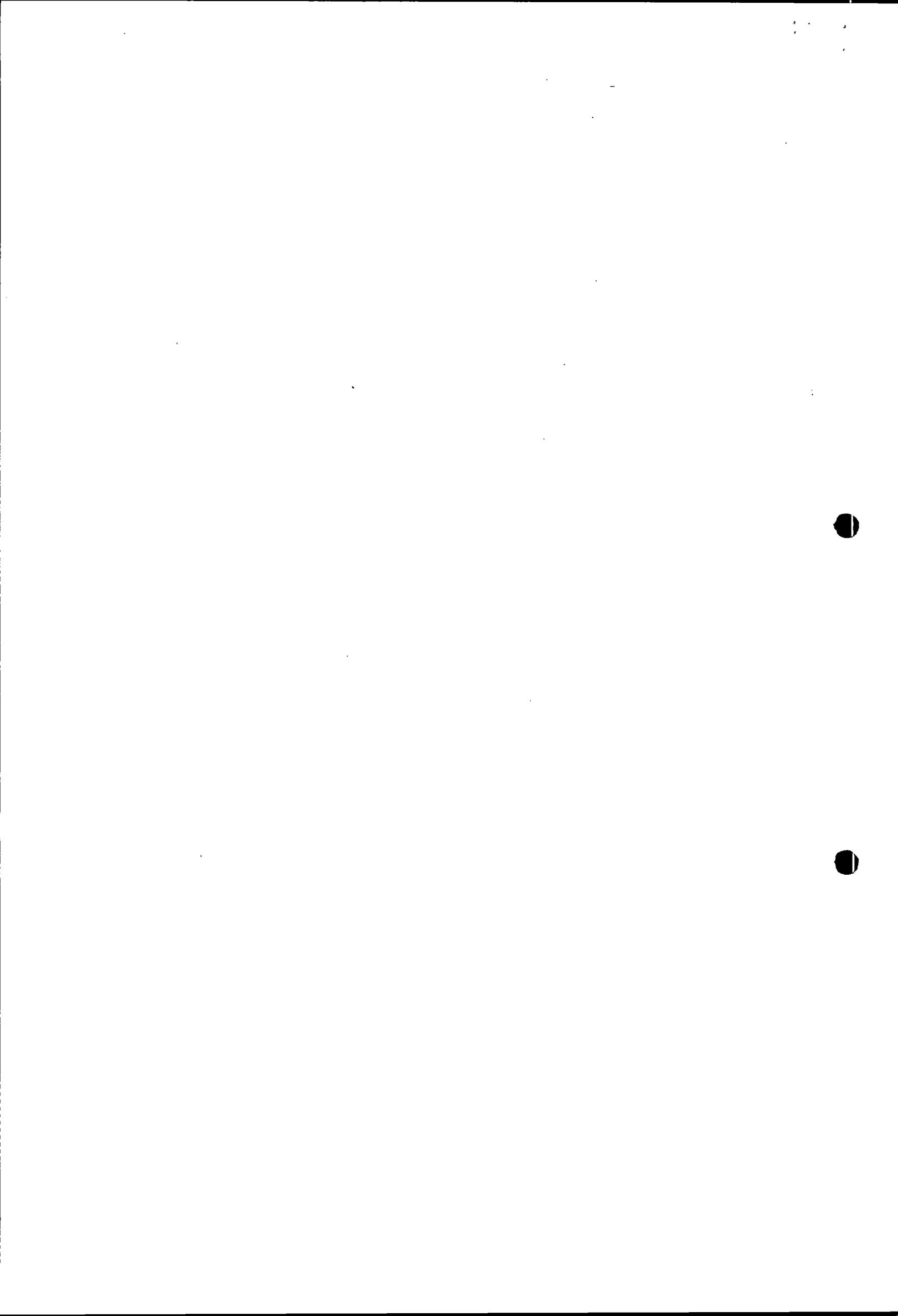
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

GOBIERNO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEFENSA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2022.
La anterior providencia.
La Secretaria _____

10 OCT 2022

jms



10. 10. 10.

Retransmitido: NI.19227 AI.8088 J05 NOTIFICA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

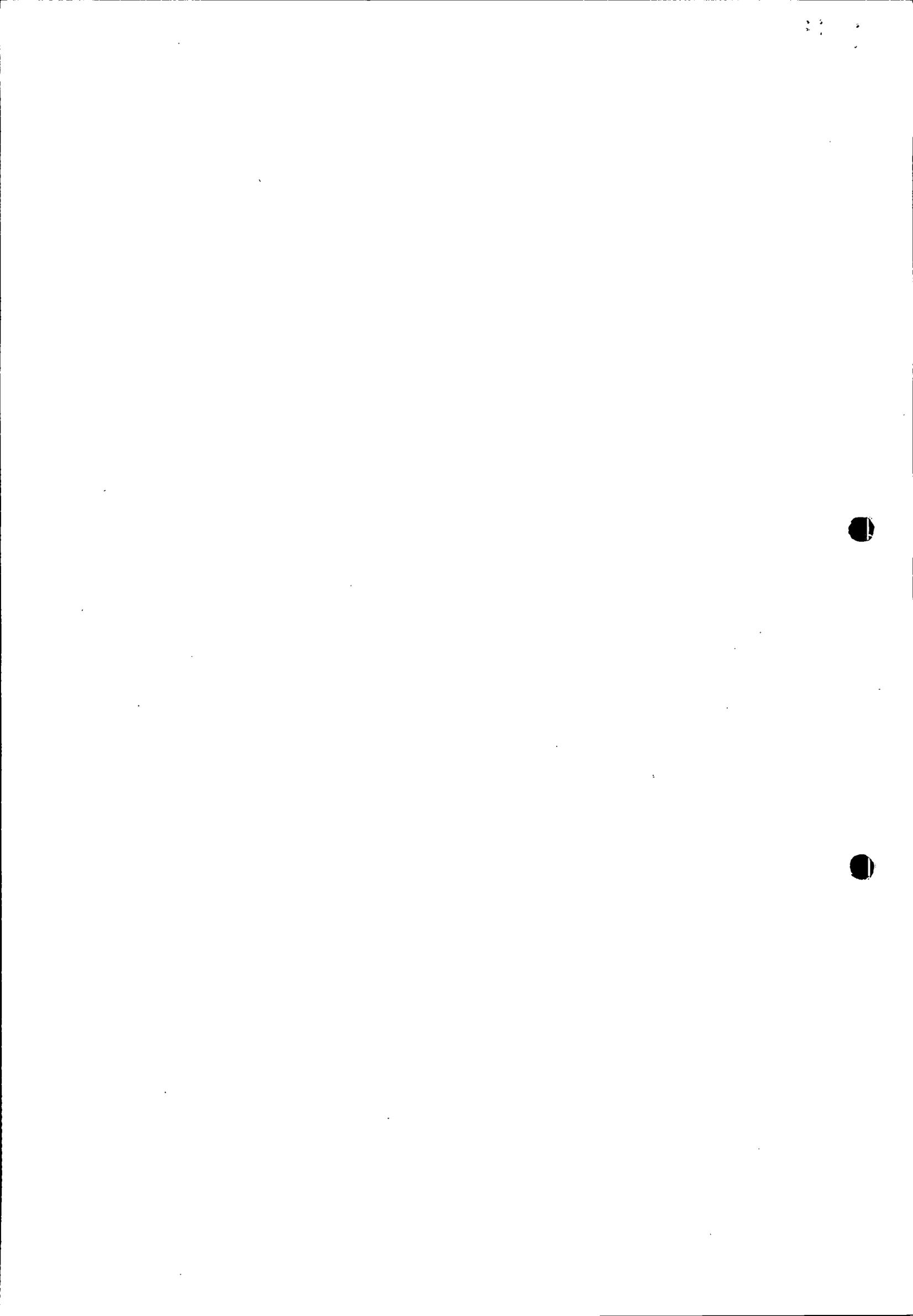
Lun 12/09/2022 16:18

Para: jcaicedoaranzales@gmail.com <jcaicedoaranzales@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcaicedoaranzales@gmail.com (jcaicedoaranzales@gmail.com)

Asunto: NI.19227 AI.8088 J05 NOTIFICA



Señor

**JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCIÓN DE PENAL
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO No. **11001600002020170020600 (Interno 19227)**.

CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ.

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

JHON EDISON CAICEDO ARANZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia y actualmente con pena de ejecución condicional por un periodo de prueba de dos (2) años, ante su despacho concurro por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia del día veintinueve (29) de agosto de 2022, por medio del cual resolvió negar el **Incidente de Nulidad**, el cual paso a sustentar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se lo primero que el incidente de nulidad se presentó frente al incidente de reparación de los daños y perjuicios que de manera oficiosa por el inició el Despacho del Juzgado Noveno (9) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de fecha 24 de febrero de 2022, por la cual lo condenó al pago de perjuicios, tal cual así lo considero el a-quo en la providencia objeto de alzada.

Desde ya debo referirme que el incidente de perjuicio no está dado a dar un trámite bajo los ritos de la Ley 906 de 2004 sino bajo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Artículo 321 numerales 6 y 8, esta ordenada la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones e incidentes de nulidad cuando estas son negadas o rechazadas, por lo tanto es procedente la concesión de la presente Apelación.

Sea la oportunidad de precisar que el a-quo ha considerado que el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de fecha 24 de febrero de 2022 por la cual **lo condenó al pago de perjuicios** y **no a la reparación de los perjuicios**, pues existen situaciones diferentes en cuanto al procedimiento emanado de la sentencia anteriormente referida, entonces, para que se diera cumplimiento a esta sentencia solo bastaba que la parte interesada procediera a iniciar la acción ejecutiva como lo ordena el Artículo 422 del C. G. del P. y no por incidente de reparación ante la entidad competente y para ello debió pedir copia de la sentencia y con esta primera copia seguir la acción ejecutiva, situación que no fue considerada por el a-quo y por ende es una violación al debido proceso.

En conclusión de lo anterior, la parte interesada debió iniciar el correspondiente cobro por vía ejecutiva y posiblemente como un proceso incidental o acudir a la jurisdicción civil y no que se procediera por parte del Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento Bogotá, D.C., a iniciar un proceso que no era de su competencia iniciar y mucho menos de tramitar, pues la orden en la sentencia condenatoria en mi contra, que se diera al pago de los perjuicios ocasionado con la infracción, pues **la sentencia ordeno fue el pago no la reparación**, pues una cosa es hacer un pago y otra es reparar y al condenar al pago significa que se debe cumplir una obligación clara, expresa y exigible, contrario con la reparación, aunque en los dos casos se debe exigir mediante un procedimiento de orden civil así sea mediante un procedimiento incidental, acción que debe inicial la parte interesada y no de oficio como lo irregularmente lo hizo el despacho del Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento, pues es desproporcionado y no hay una imparcialidad y el a-quo omite en su providencia resolver y en su lugar le da una grosera interpretación a la norma, incurriendo así en una vía de hecho, violación al debido proceso entre otros.

Por lo anterior es que el suscrito ha presentado el incidente de nulidad por cuanto que el Artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, el cual ordena:

“ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de

los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos [107](#) y [108](#) de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.” (Negrillas, cursivas y subrayado es mío).

Como se puede observar el a-quo no hizo un análisis a la anterior norma y mucho menos de la sentencia que ordeno el pago de los perjuicios, pues el juzgado de instancias se fue a la vías de hecho y abusando de su autoridad procede a iniciar un incidente de reparación lo cual no es de su competencia sino en cabeza y *previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella*, por lo que se concluye y se determina que existe una nulidad porque el Juez no puede iniciar a muto propio una acción la cual no es de su competencia y en favor de terceros, además si se trataba de la protección de los derechos de los menores para eso esta su representante o en si la misma fiscalía o el Ministerio Público, pero ninguno de los dos hicieron alusión sobre el particular.

Por lo anterior es que el suscrito presento el incidente de nulidad contra el proceso incidental de reparación iniciado oficiosamente por el Juzgado Noveno (9) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C., para que esa actuación fuera anulada con fundamento a lo motivado en mi demanda de incidental de nulidad y se restableciera mis derechos allí violados por el antes mencionado Juzgado y por el a-quo, pues no se puede tener como una sanción penal una obligación fruto de una sanción penal y mucho menos el ir a revocar los beneficios de la sentencia condenatoria como es el subrogado de la condena de ejecución condicional y en su lugar librar una orden de captura para hacer efectiva la el quantum de la pena impuesta, lo anterior de lo ordenado y es que estos actos de cumplimiento del pago o reparación de los daños y perjuicios se tramitan por la vía civil o Código General del Proceso y no de oficio.

El a-quo solo se limita a hacer una reseña del procedimiento y eso fue lo que considero y resolvió, pero no lo hace con argumentos jurídicos o con la adquisicioncita del precedente jurisprudencia, pues no es el criterio del a-quo a su libre albedria o su impericia y su discrecionalidad, sino en tratándose de privatización de mi libertad debe estar fundad por normas legalmente establecidas por el legislador.

No es bien venido lo argumentado por el a-quo de que se haya incumplido los compromisos del acta y regulados por el Artículo 65 numeral 3 del C.P.P., pues el periodo de prueba de dos (2) años no se ha vencido y tampoco se regulo en la sentencia de primer grado, luego después de esto de haberseme otorgado diez (10) días, es un acto irregular y arbitrario, por que el a-qui esta para hacer cumplir la ejecución de la pena impuesta y no los pagos o perjuicios y mucho menos de modificar los tiempos concedidos en la misma, si no se clarifico en que tiempo se debía hacer el pago de los perjuicios, se sobre entiende que estos se hicieran durante el periodo de prueba de los dos años y por ende es la esencia de esta prueba periódica que aún no se ha culminado.

Ahora si es de verdadera la necesidad que se haga el pago de los perjuicios decretados la sentencia de primer grado, se tiene como límite para ser presentada para su ejecución por vía ejecutiva nada más y nada menos que cinco (5) años conforme a lo ordenado en el Artículo 2565 y 2566 del Código Civil.

Tampoco se tiene en cuenta mi voluntad de pago, pues ya he allegado o consignado a ordenes de este despacho, un título judicial por la suma de dos millones de pesos (\$2.500.000.00), e ir mitigando la deuda y así cumplir con el pago, con la propuesta que si a bien la tenia el señor juez, de ir abonando quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, por lo que de manera displicente me manifestó que el no esta llamado para hacer conciliaciones y que las debía hacer con la afectada, pero ahí esta la contrariedad, es decir, para iniciar un proceso de oficio y que no era su competencia, ahí tuvo toda la disponibilidad pero para convocar una conciliación ahí si no, así las cosas se parecía un contradictorio, pues para unas cosas si tiene competencia pero para otras no, es irónico y no muy ético.

Ante tales omisiones presentadas por el a-quo, es que solicito a la H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Penal, se proceda de decir de fondo el presente recurso de apelación contra la providencia de fecha agosto veintinueve (29) de 2.022, por medio de la cual no declaro la nulidad de las actuaciones proferidas desde el la providencia o decisión del veinticuatro (24) de 2.022 y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado y se me restablezcan mis derechos y la cancelación de las orden de captura libradas en mi contra.

Además de lo anterior dentro del proceso incidental de nulidad objeto del presente recurso de alzada, no se garantizó el trámite del debido proceso, es

decir, no se les corrió traslado a las partes ni se dio a la contestación o por lo menos el haberse descrito el traslado como todo un proceso incidental que se tramita bajo el ordenamiento jurídico procesal civil y mucho menos se practicó las pruebas allí solicitadas.

Por lo anterior reitero las siguientes solicitudes:

SOLICITUDES.

Con el mayor de los respetos, muy comedidamente me permitió solicitar a su señoría lo siguiente:

1.- Se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del día 15 de abril de 2021, por cuanto el suscrito no ha violado ninguna de las obligaciones suscritas en el acta de compromiso y que su despacho no tiene la competencia para ejecutar las sanciones impuestas en el incidente de reparación.

2.- Como consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente solicito se revoque cada una de las determinaciones que conllevaron a la revocatoria de la condena de ejecución condicional, en especial las determinaciones de fecha febrero veinticuatro (24), junio tres (3) y julio siete (7) de 2022, por cuanto que las mismas fueron dictadas desproporcionalmente, incurrido en vías de hecho, con violación al debido proceso, derecho a la defensa técnica, derecho a la contradicción u replica, derecho a la igualdad, derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 C. Pol.) y a la aplicación más beneficiosa cuando se trata de los derechos de los niños, niñas o adolescentes y las de sus padres, derecho a que los hijos tengan un padre y una madre y a **no ser separados de ellos** por situaciones económicas o similares y que **prime el principio de la realidad sobre las formas, los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

3.- De igual manera, muy respetuosamente solicito a su señoría, se declare la nulidad de lo actuado por falta de una defensa técnica, pues el señor apoderado designado de oficio a manifestado en varias oportunidades que él ya no tiene competencia para seguir actuando o representándome, por lo que las decisiones que se tomaron no se hicieron dentro de los parámetros de una debida defensa técnica y esto es una causal de nulidad contemplada en el Artículo 457

del C. de P.P. y prueba de ello están las anotaciones en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial de fechas 28 de junio y 12 de julio de 2.022.

4.- Respetuosamente solicito se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación al suscrito, dado que se me enviaron los telegramas a una dirección diferente a la que he manifestado o registrado en el Acta de compromiso de fecha abril 14 de 2.022 y en escrito que he adjuntado, pues a lo largo de este expediente y la correcta es la que aparece en el acta de compromiso y es en la **Carrera 13 No. 17 A – 11 Funza-Cundinamarca**, pues erróneamente enviaron los telegramas a la de CALLE NO 7-92 BARRIO LOS ZIPA DEL MUNICIPIO DE CHIA-CUNDINAMARCA.

5.- Solicito muy respetuosamente, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso incidental de reparación integral iniciado de manera oficiosa por el Juzgado Noveno (9°) Penal Municipal de Bogotá, D.C., con forme a lo argumentado en el presente escrito, pues para que se tramite el incidente de reparación integral este debió hacerlo por solicitud expresa de la víctima, la fiscalía o el Ministerio Público y dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primer grado, pues el hecho de haber presentado unos escritos pidiendo que la reparación la pudiera hacer en cuotas y no en una sola cuota no es una violación a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y mucho menos una maniobra dilatoria, lo anterior conforme a lo expuesto en el acápite de los hechos.

6.- De manera comedida solicito con el mayor de los respetos, se abstenga de librar cualquier orden de captura en mi contra, dado que la provincia de julio siete (7) de 2.022, no ha cobrado ejecutoria, porque no ha sido notificado en debida forma y además de eso los telegramas que me enviaron para la notificación personal es completamente desconocida, pues esta notificación parece enviada a la Calle 7 No. 7 – 92 Barrio los Zipas del Municipio de Chía (Cund.) y la Correcta el en la Calle Carrera 13 No. 17 A – 11 Funza (Cund.).

AUTORIZACIÓN EXPREZA.

Autorizo expresamente al **Dr. PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 79'469.331 de Bogotá, para que en nombre y representación se notifique de la presente Incidente de Nulidad, solicite copias

informales y auténticas y además pueda observar el expediente, como las demás que se presente en caso de mi ausencia, conforme a lo establecido en el Artículo 114 y 123 del Código General del Proceso

Del Señor Juez,

Original firmado Dto. 806 de 2.020

JHON EDISON CAICEDO ARANZALEZ

C.C. No. 93.155.070 de Saldaña (Tolima).

Carrera 13 No. 17 A – 11 Funza Cund.

Email jcaicedoaranzalez@gmail.com

Celular 304 228 97 12

RV: ADJUNTO ESCRITO RECURSO APELACIÓN REF. PROCESO No. 11001600002020170020600 (Interno 19227). CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ. DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 3:57 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 6
Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:57

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ADJUNTO ESCRITO RECURSO APELACIÓN REF. PROCESO No. 11001600002020170020600 (Interno 19227). CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ. DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 6
Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

De: Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:42

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pliniojosecalderon@gmail.com <pliniojosecalderon@gmail.com>

Asunto: ADJUNTO ESCRITO RECURSO APELACIÓN REF. PROCESO No. 11001600002020170020600 (Interno 19227). CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ. DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Buenas tardes estimados señores del Juzgado 5 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Adjunto al presente en formato pdf, el escrito de la referencia.

Bajo la gravedad del juramento autorizo para que se me de respuesta al correo electrónico pliniojosecalderon@gmail.com

Atte. **JHON EDISON CAICEDO ARANZALEZ**

C.C. No. 93.155.070 de Saldaña (Tolima).

Carrera 13 No. 17 A – 11 Funza Cund.

Email jcaicedoaranzalez@gmail.com

Celular 304 228 97 12

CORDIAL SALUDO.



PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ

URGENTE-19227-J05-DESPACHO-MAGO // RECURSO // ADJUNTO ESCRITO RECURSO APELACIÓN REF. PROCESO No. 11001600002020170020600 (Interno 19227). CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ. DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 17:03

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 3:57 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ADJUNTO ESCRITO RECURSO APELACIÓN REF. PROCESO No. 11001600002020170020600 (Interno 19227). CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ. DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:57

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ADJUNTO ESCRITO RECURSO APELACIÓN REF. PROCESO No. 11001600002020170020600 (Interno 19227). CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ. DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:42

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pliniojosecalderon@gmail.com <pliniojosecalderon@gmail.com>

Asunto: ADJUNTO ESCRITO RECURSO APELACIÓN REF. PROCESO No. 11001600002020170020600 (Interno 19227). CONTRA: JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ. DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Buenas tardes estimados señores del Juzgado 5 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Adjunto al presente en formato pdf, el escrito de la referencia.

Bajo la gravedad del juramento autorizo para que se me de respuesta al correo electrónico pliniojosecalderon@gmail.com

Atte. **JHON EDISON CAICEDO ARANZALEZ**

C.C. No. 93.155.070 de Saldaña (Tolima).

Carrera 13 No. 17 A – 11 Funza Cund.

Email jcaicedoaranzalez@gmail.com

Celular 304 228 97 12

CORDIAL SALUDO.



PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.